

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-126/2010,
SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-
141/2010, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
COALICIÓN “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE” Y COALICIÓN
“CON MALOVA DE CORAZÓN POR
SINALOA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA, MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ Y CARLOS
VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver el incidente de indebida ejecución de sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de registro de coalición. El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición bajo la denominación “Alianza para Ayudar a la Gente”.

II. Desistimiento del Partido del Trabajo. El treinta de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de abril del año en curso, consistentes en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada por los partidos políticos de la Revolución

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

III. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de Gobernador. El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo EXT/8/035 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral 2010.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de 2010.

IV. Primer Recurso de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral 2010.

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

V. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participará la Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

VI. Segundo Recurso de Revisión. El doce de mayo siguiente, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.”

VII. Juicio de Revisión Constitucional. El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

A su vez, el veintidós de mayo de este año, los representantes propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y “Alianza para ayudar a la Gente” promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

VIII. Aviso de presentación de los juicios. El doce y veintidós de los corrientes, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dio aviso a esta Sala Superior de la interposición de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

IX. Recepción de los juicios. El diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG 96/2010, y el veintitrés siguiente los oficios SG 113/2010 y SG 115/2010 todos signados por la aludida Secretaria General, mediante los cuales remitió la demandas de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó necesaria para la solución de los asuntos.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. El diecisiete y veintitrés de mayo de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a su ponencia, los expedientes en que se actúa; proveídos que se

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

cumplimentaron mediante oficios signados por el Subsecretario General de Acuerdos de la propia Sala.

XI. Admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los juicios y formuló requerimientos los cuales fueron desahogados en su momento.

XII. Cierre de instrucción. Agotada la instrucción de los juicios, la Magistrada Instructora la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

XIII. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública del veintiséis de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro de esta resolución, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.22/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/8/035**, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y**

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

emblema de la coalición por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.24/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Se **revoca** el punto de acuerdo PRIMERO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.**

SEXTO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Trabajo que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena al **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** acordar lo conducente en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, **podrán hacer uso del acrónimo MALOVA**, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

XIV. Cumplimiento de sentencia por la coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” respecto de la elección de Gobernador. Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia de esta Sala Superior, por lo que se refiere a la coalición de Gobernador, se tuviera por modificadas las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición, para que se tuviera por registrado como la denominación de la coalición para la elección de Gobernador el de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

XV. Cumplimiento de sentencia por la coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos. Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia de esta Sala Superior, por lo que se refiere a la coalición de para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se tuviera por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición, para que se tuviera por registrado como la denominación de la coalición para ambas elecciones el de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

XVI. Acuerdo del Consejo Estatal de Sinaloa. El veintiocho de mayo siguiente, dicha autoridad emitió el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010” cuyos puntos de acuerdos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO. Se tienen por presentado a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será "*CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA*" y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO. Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010. SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En las términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación "CAMBIO POR SINALOA" suprimiendo así las palabras "DE" por cuestión de redacción, y "CORAZÓN", en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

\

QUINTO. Como se ordena en el octavo resolutivo de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

SEXTO. Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” para que a mas tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.

OCTAVO. Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.

XVII. Cumplimientos de requerimientos formulados a las coaliciones de gobernador así como de diputados y ayuntamientos, integradas según corresponda, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo. Por escritos del veintiocho de mayo de dos mil diez, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se solicitó tenerse por registrada como la denominación de ambas coaliciones, “EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”.

XVIII. Cumplimiento al requerimiento formulado a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”. Por escrito del veintiocho de mayo del año en curso, el representante propietario de la coalición señalada, solicitó que para dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo que emitió en sesión ordinaria (novena) del Consejo Estatal Electoral, se le tuviera por presentado el nuevo logo de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” mismo que aparecerá impreso en las boletas electorales para las próximas

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

elecciones que tendrán verificativo el cuatro de julio de dos mil diez.

XIX. Acuerdo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diez, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron lo siguiente:

Téngase por recibido a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos del día de hoy, escrito firmado por el Ingeniero Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la vez como Presidente del Órgano de Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición para la elección de Gobernador conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también firmado por los ciudadanos Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente; de igual forma se tiene por recibido a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos de este día 28 de mayo de 2010, escrito firmado por los ciudadanos antes mencionados con la personalidad antes citada, así como por el ciudadano Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Sinaloa, en relación con la Coalición para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, conformada por dichos institutos políticos, mediante los cuales comunican a este Consejo Estatal Electoral que la denominación de la coalición tanto para la elección de Gobernador como para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, será *"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"*.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

De igual forma, se tiene por presentado a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de hoy, el escrito firmado por el representante propietario de la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE. Licenciado Luis Antonio Cárdenas Fonseca, mediante el cual acompaña nuevo emblema que identificaré a su representada en el presente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las mencionadas coaliciones en los puntos cuarto y séptimo del acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010, por el CU3I se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

Agréguese al acuerdo de fecha 28 de mayo antes aludido las promociones de cuenta y sus anexos para que forme parte integrante del mismo.

Así lo acordó en esta misma fecha la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por ante el Secretarip¹ General con que actúa y da fe.

XX. Incidente de Indebida Ejecución de Sentencia promovido por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”. Por recurso presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos, el representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, de la coalición “Alianza para ayudar a la gente” promovió el presente Incidente de Indebida Ejecución de Sentencia.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

XXI. Acuerdo de registro y turno del Incidente de inejecución de sentencia. Por acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar a la ponencia su cargo, el Incidente a que se refiere el punto que antecede al haber sido la instructora de los referidos juicios federales, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a Derecho proceda. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XXII. Escrito en alcance al incidente de indebida ejecución de sentencia. Mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil diez, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, exhibió documentales con las que pretendió acreditar el incumplimiento de la sentencia de mérito, por parte del candidato a gobernador de la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este Acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo sostenido en la jurisprudencia

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

S3COJ 01/99, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el incidente en que se actúa y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Por tanto, conforme con la tesis de jurisprudencia transcrita, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para acordar lo que en derecho proceda respecto del incidente en estudio.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Esta Sala Superior estima necesario precisar que el objeto o materia de un incidente de indebida ejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por otra parte, el representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo General del Consejo Estatal de Sinaloa, presentó incidente de indebida ejecución de sentencia, respecto del fallo dictado por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el expediente precisado en el rubro, al estimar que no se ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado por esta Sala Superior, en razón de lo siguiente:

1. Las coaliciones identificadas anteriormente con la denominación “*Con MALOVA de corazón por Sinaloa*”, no obstante que son dos alianzas diversas, en tanto que una es para la elección de gobernador y otra es para postular candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos en que se divide el Estado de Sinaloa, “... *proponen una denominación idéntica y un emblema que difiere solamente por la inclusión del logotipo o emblema del Partido del Trabajo, por lo que hace a la coalición referida a diputados y ayuntamientos*”.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Al respecto, la incidentista alega que se viola, además, lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el diverso 30, párrafo dos, fracción V, del mismo ordenamiento.

En este sentido, la incidentista sostiene que las coaliciones integradas con partidos que participan en ambas, pero que difieren en su conformación, no deben identificarse con una misma denominación, en tanto que ello crea una evidente confusión al electorado.

Asimismo, la incidentista alega que el emblema autorizado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resulta en una trasgresión a la ejecutoria a cumplir, en tanto que en él, aparece la silueta estilizada de un corazón, lo cual fue prohibido por esta Sala Superior, en el considerando noveno, *in fine*, de la sentencia cuyo indebido cumplimiento se viene alegando.

Un argumento más que expresa la incidentista, es en el sentido de que dos coaliciones, además de que no pueden comparecer ante el electorado, con una misma denominación y con casi idéntico emblema, tienen la prohibición expresa de ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros partidos. En el caso, el color rojo registrado por el Partido del Trabajo, no debe ser empleado por otros partidos políticos o coaliciones, sin embargo, en el emblema de la coalición de Gobernador, se hace uso del color rojo registrado por el Partido del Trabajo no obstante que ese partido no forma parte de tal coalición.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

2. La incidentista alega que la ejecutora es omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, particularmente en lo dispuesto en el resolutive undécimo de la ejecutoria de mérito, en donde se vinculó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que llevara a cabo todas las acciones y adoptara los acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación y propaganda electoral respectiva, se ajustara a lo ordenado en dicho fallo.

En este sentido, la incidentista alega que la ejecutora aprobó la denominación y emblema de las coaliciones, sin revisar que se cumplieran las exigencias legales que resultaban aplicables, como si fueran una sola.

En segundo lugar, la promovente estima que la ejecutora pretende evadir el cumplimiento de la sentencia, porque no asume la obligación que le es propia como autoridad ejecutora y expresamente vinculada en los resolutive de la sentencia que motiva el incidente, pues se limita a enviar copia certificada del acuerdo que toma, para el cumplimiento a los Consejo Distritales, para que ellos, en el ámbito de su competencia y ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 bis de la Ley Electoral, vigilen y hagan cumplir que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten lo ordenado en la ejecutoria, lo que significa que, en términos de la disposición invocada, que éstas autoridades no ejecutaran de inmediato la resolución de esta Sala, sino que siguiendo el trámite establecido en la citada disposición, en caso de violación a las

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

reglas de propaganda electoral y la fijación de la misma, sigan el procedimiento previsto, el cual no podrá exceder de cinco días.

3. La promovente alega que la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, obliga al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a tomar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato la propaganda electoral de la coalición que postula a Mario López Valdez, el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA ®, siendo el caso de que dicho Consejo, al decir de la incidentista, fue omiso en ordenar suspender la propaganda que se ha venido haciendo en radio y televisión y ante tal omisión, se continúan transmitiendo diversos spots en medios de comunicación, que son contrarios a lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

4. La incidentista señala que, a efecto de estar en aptitud de cumplir con lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria respecto de la cual se promueve este incidente, se hace necesario remover todos los obstáculos que lo impidan, para evitar una desobediencia simulada mediante un cumplimiento aparente o defectuoso.

En ese sentido, la incidentista sostiene que el Consejo Estatal Electoral debió haber ordenado el retiro inmediato de la propaganda estimada como ilegal por esta Sala Superior, pues no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

manteniendo sus efectos perniciosos, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia dictada.

TERCERO. Escisión de demanda del incidente de indebida ejecución de sentencia y encauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en la compilación oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen jurisprudencia, páginas 182 y 183, cuyo rubro es del siguiente tenor: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Así, del análisis del escrito incidental claramente se desprenden las distintas pretensiones de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Por una parte solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia, en tanto que considera que la autoridad responsable no dio entero cumplimiento a la resolución dictada en el diverso SUP-JRC-126/2010 y acumulados. Por otra parte, también controvierte el referido acuerdo por estimar que la otrora coalición “Con MALOVA de corazón por Sinaloa” registró el mismo emblema tanto en la postulación de su candidato a gobernador, como en la de candidatos a ayuntamientos y diputados locales, además de que, utiliza la silueta de un corazón y se ostenta con colores registrados por otros partidos políticos, todo lo cual, estima debe removerse de su emblema registrado.

Luego, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si durante la sustanciación de un expediente, se impugnan más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estima inconveniente resolverlo en forma conjunta, se podrá proponer la escisión del mismo, en cuyo caso, dictada la escisión, la Secretaría General de Acuerdos procederá a turnarlo al Magistrado que corresponda, quien concluirá la sustanciación por separado de los expedientes.

En el caso, la demanda contiene agravios encaminados a cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados, los cuales se pueden identificar claramente como los siguientes:

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

- Por otra parte, la incidentista alega que la ejecutora es omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, particularmente en lo dispuesto en el resolutive undécimo de la ejecutoria de mérito, en donde se vinculó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que llevara a cabo todas las acciones y adoptara los acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación y propaganda electoral respectiva, se ajustara a lo ordenado en dicho fallo.
- Argumentos por los que la promovente estima que la ejecutora pretende evadir el cumplimiento de la sentencia, porque no asume la obligación que le es propia como autoridad ejecutora y expresamente vinculada en los resolutive de la sentencia que motiva el incidente, pues se limita a enviar copia certificada del acuerdo que toma, para el cumplimiento a los Consejo Distritales, para que ellos, en el ámbito de su competencia y ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 bis de la Ley Electoral, vigilen y hagan cumplir que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten lo ordenado en la ejecutoria, lo que significa que, en términos de la disposición invocada, que éstas autoridades no ejecutaran de inmediato la resolución de esta Sala, sino que siguiendo el trámite establecido en la citada disposición, en caso de violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de la misma, sigan el

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

procedimiento previsto, el cual no podrá exceder de cinco días.

- El planteamiento por el que la promovente alega que la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, obliga al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a tomar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato la propaganda electoral de la coalición que postula a Mario López Valdez, el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA ®, siendo el caso de que dicho Consejo, al decir de la incidentista, fue omiso en ordenar suspender la propaganda que se ha venido haciendo en radio y televisión y ante tal omisión, se continúan transmitiendo diversos spots en medios de comunicación, que son contrarios a lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por otra parte, también controvierte el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”, así como sus efectos, planteamientos que pueden identificarse en los siguientes párrafos:

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

- Agravio en el que se duele de que las otras coaliciones *“Con MALOVA de corazón por Sinaloa”*, no obstante que son dos alianzas diversas, en tanto que una es para la elección de gobernador y otra es para postular candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos en que se divide el Estado de Sinaloa, *“... proponen una denominación idéntica y un emblema que difiere solamente por la inclusión del logotipo o emblema del Partido del Trabajo, por lo que hace a la coalición referida a diputados y ayuntamientos”*.
- Al respecto, la incidentista alega que se viola, además, lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el diverso 30, párrafo dos, fracción V, del mismo ordenamiento.
- En este sentido, la incidentista sostiene que las coaliciones integradas con partidos que participan en ambas, pero que difieren en su conformación, no deben identificarse con una misma denominación, en tanto que ello crea una evidente confusión al electorado.
- Asimismo, la incidentista alega que el emblema autorizado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resulta en una trasgresión a la ejecutoria a cumplir, en tanto que en él, aparece la silueta estilizada de un corazón, lo cual fue prohibido por esta Sala Superior, en

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

el considerando noveno, *in fine*, de la sentencia cuyo indebido cumplimiento se viene alegando.

- Un argumento más que expresa la incidentista, es en el sentido de que dos coaliciones, además de que no pueden comparecer ante el electorado, con una misma denominación y con casi idéntico emblema, tienen la prohibición expresa de ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros partidos. En el caso, el color rojo registrado por el Partido del Trabajo, no debe ser empleado por otros partidos políticos o coaliciones, sin embargo, en el emblema de la coalición de Gobernador, se hace uso del color rojo registrado por el Partido del Trabajo no obstante que ese partido no forma parte de tal coalición.
- En este sentido, la incidentista alega que la ejecutora aprobó la denominación y emblema de las coaliciones, sin revisar que se cumplieran las exigencias legales que resultaban aplicables, como si fueran una sola.
- Finalmente, la incidentista señala que, a efecto de estar en aptitud de cumplir con lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria respecto de la cual se promueve este incidente, se hace necesario remover todos los obstáculos que lo impidan, para evitar una desobediencia simulada mediante un cumplimiento aparente o defectuoso.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

- En ese sentido, la incidentista sostiene que el Consejo Estatal Electoral debió haber ordenado el retiro inmediato de la propaganda estimada como ilegal por esta Sala Superior, pues no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir manteniendo sus efectos perniciosos, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia dictada.

Como se advierte, la coalición promovente no sólo plantea la inejecución de la sentencia SUP-JRC-126/2010 y acumulados, sino que, también impugna el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, así como sus efectos, en el que, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se pronunció sobre el registro de las otras coaliciones “Con MALOVA de corazón por Sinaloa”, en cumplimiento de la ejecutoria antes citada.

Debe señalarse que el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes al juicio de revisión constitucional, razones por las cuales no es conveniente que esos procesos, que pudieran originarse con el escrito incidental que se analiza, tengan una sustanciación y resolución común. Siendo entonces dable, que cada uno siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima procede escindir la materia de impugnación para que se analice por separado, por una parte, los planteamientos del incidentista por los que se agravia del presunto incumplimiento de la sentencia SUP-JRC-

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

126/2010 y acumulados; y, por otro, se examinen las supuestas violaciones que genera el Acuerdo que se emitió en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con el expediente antes citado. Por tanto, al estar en presencia no sólo de una cuestión incidental, sino también frente a un medio de impugnación nuevo y diferente, procede dar cauce a éste.

CUARTO. Encauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Precisado que la materia de impugnación contenida en la demanda incidental debe ser escindida, esta Sala Superior considera que en lo que corresponde a los planteamientos relacionados con la impugnación del acuerdo que se emitió en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados, debe ser encauzado a juicio de revisión constitucional electoral.

De acuerdo con los artículos 41 fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral está diseñado para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

durante los mismos y procederá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Conforme con lo anterior, el juicio de revisión constitucional electoral procede cuando un partido político impugna actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso, del escrito incidental se advierte que la coalición “Alianza para ayudar a la gente” impugna el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”, así como sus efectos.

El referido acuerdo es impugnado por estimar que la otrora coalición “Con MALOVA de corazón por Sinaloa” registró el mismo emblema tanto en la postulación de su candidato a gobernador, como en la de candidatos a ayuntamientos y diputados locales, además de que, utiliza la silueta de un corazón y se ostenta con colores registrados por otros partidos políticos, todo lo cual, estima la promovente debe removerse de su emblema registrado.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos legales correspondientes, lo procedente es encauzar el incidente de mérito a juicio de revisión constitucional.

Por lo anterior, el presente incidente de indebida ejecución de sentencia se debe remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral y la Presidencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las reglas de turno, lo ponga a disposición del Magistrado que corresponda, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Toda vez que el escrito incidental fue recibido directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, lo conducente es remitir al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa copia certificada de tal libelo y sus anexos, a efecto de que **inmediatamente**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, de cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el Estado de Sinaloa actualmente se desarrolla un proceso electoral ordinario, en el que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

QUINTO. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia.

Finalmente, cabe abordar los planteamientos de la incidentista, que efectivamente se refieren a lo que considera un indebido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los juicios precisados en el rubro.

I. En cuanto a los argumentos de la incidentista en el sentido de que la ejecutora es omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, particularmente en lo dispuesto en el resolutive undécimo de la ejecutoria de mérito, en donde se vinculó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que llevara a cabo todas las acciones y adoptara los acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación y propaganda electoral respectiva, se ajustara a lo ordenado en dicho fallo, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la promovente.

En primer término, cabe precisar que, los alegatos en el sentido de que la ejecutora aprobó la denominación y emblema de las coaliciones, sin revisar que se cumplieran las exigencias legales que resultaban aplicables, como si fueran una sola, toda vez que se traducen en argumentos respecto de supuestas violaciones por vicios propios del acuerdo dictado el veintiocho de mayo del año en curso, en razón de lo expuesto en el apartado que antecede, no pueden ser abordados como indebido cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa actuó con apego a derecho y conforme a lo ordenado en la ejecutoria de mérito al enviar copia certificada del acuerdo de veintiocho de mayo pasado a los Consejos Distritales para efecto de que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones, vigilen y hagan cumplir que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo.

Lo anterior en virtud de que la autoridad electoral administrativa local está constreñida a actuar conforme a los principios de certeza y legalidad, entre otros, según se desprende de los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo de la Ley Electoral de dicha entidad federativa. De esto se sigue que las acciones y acuerdos que adopte para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados deben ceñirse tanto a lo dispuesto por esa ejecutoria como a lo que establece la normatividad del Estado de Sinaloa.

En este contexto, el artículo constitucional local en cita dispone que el *“Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes”*.

En consonancia con dicha norma, el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa precisa que su aplicación corresponde, entre otros, a *“... los Consejos Electorales”* y, de

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

conformidad con el artículo 47 de la referida Ley, el organismo público autónomo que tiene a su cargo la organización de las elecciones está integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Asimismo, el artículo 60 de la misma Ley Electoral del Estado de Sinaloa determina que los Consejos Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Y el artículo 65, fracciones I y XVIII de la norma en cita señalan que los Consejos Distritales Electorales tienen, entre sus atribuciones, las de velar por la observancia de dicha ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como las demás que les confiera la legislación y reglamentación local y el Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende claramente que los Consejos Distritales son órganos facultados por la constitución y la ley electoral del Estado de Sinaloa para ejercer, en el ámbito de su competencia, las funciones que corresponden al referido organismo público autónomo.

Por ende, dado que la autoridad electoral del Estado de Sinaloa puede ejercer sus atribuciones y cumplir sus funciones por medio de su estructura desconcentrada, no puede interpretarse, como erróneamente lo plantea la incidentista, que únicamente

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

el Consejo Estatal Electoral queda vinculado al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el alegato de la incidentista, en el que sostiene que delegar a los Consejo Distritales el cumplimiento del acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en términos del artículo **117 bis J** de la Ley Electoral significa que éstas autoridades no ejecutaran de inmediato la resolución de esta Sala, sino que siguiendo el trámite establecido en la citada disposición, en caso de violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de la misma, sigan el procedimiento previsto, el cual no podrá exceder de cinco días.

Lo anterior en virtud de que, como ya se indicó en párrafos anteriores, la actuación de la autoridad electoral no puede ser arbitraria o desapegada al marco normativo que la rige. Esto es, si bien se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por este órgano jurisdiccional electoral federal, ello debe realizarse de conformidad con las atribuciones y facultades previstas para la propia autoridad.

En este contexto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa otorga atribuciones a los Consejos Distritales para vigilar y hacer cumplir la regulación en materia de propaganda en los plazos y términos previstos en el artículo **117 Bis J** referido, y ninguna otra disposición legal prevé plazo o mecanismo distinto. Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa actuó conforme a derecho al ordenar a los

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Consejos Distritales que dieran cumplimiento a su acuerdo de conformidad con lo previsto en el numeral referido.

Además también se debe precisar que esta Sala Superior arriba a la convicción de que el argumento expresado por la incidentista resulta genérico y subjetivo, pues parte de una suposición no evidenciada y mucho menos acreditada, en el sentido de que la sentencia de este Tribunal Electoral no está siendo cumplida en tiempo y forma.

II. La coalición promovente, viene argumentando en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en ordenar que se suspendiera la propaganda que se ha venido haciendo en radio y televisión y ante tal omisión, se continúan transmitiendo diversos spots en medios de comunicación, que son contrarios a lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no son de considerarse atendibles los alegatos de la promovente, toda vez que la misma es omisa en aportar algún elemento de convicción, así sea de carácter indiciario, para sustentar su dicho, referente a la transmisión de spots que resultan contrarios a lo ordenado por esta Sala Superior.

Asimismo, resulta conveniente precisar que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, si bien se obligaba al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a tomar las medidas necesarias para que se suspendiera de inmediato la propaganda electoral de la coalición que postula a Mario López Valdez, el uso de

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA®, alguna irregularidad o deficiencia sobre el particular, debe ser acreditada, para poder actuar en consecuencia, pues no puede sustentarse en el sólo dicho de una de las partes.

III. Por otra parte, mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil diez en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, el representante propietario de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó una publicación, identificada por la propia incidentista como el suplemento que aparece en el diario “El Debate”, publicado el mismo día treinta de mayo, en Culiacán, Sinaloa y de circulación en toda la entidad, en el que aparece a foja cinco de la misma, publicidad a favor del ciudadano Mario López Valdez, candidato a gobernador de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

De igual forma, presenta como la nota publicada en el periódico “El Sol de Sinaloa”, del mismo treinta de mayo, en cuya página tercera aparece el candidato Mario López Valdez en una reunión de líderes cristianos, y en cuya fotografía se aprecia que en esa fecha y no obstante la suspensión de la propaganda electoral decretada por la Sala Superior, la coalición citada y su candidato, continúan utilizando indebida e ilegalmente la frase “*De corazón por Sinaloa*”, lo que revela, al decir de la inconforme, la intención de incumplir, máxime que del propio texto del artículo periodístico se desprende que Mario López ya

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

tenía conocimiento de que la referida coalición tiene una nueva denominación: “El cambio es ahora por Sinaloa”.

Al respecto, esta Sala Superior estima necesario establecer que, si bien es cierto tales documentales aportan un indicio sobre la existencia de conductas que, en determinado momento, atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, pudieran resultar contraventoras de lo ordenado por esta Sala Superior, así como de la normativa electoral local, una determinación en el sentido de si efectivamente se incurrió en una infracción, y, de ser el caso, la imposición de una sanción, sólo puede derivar de un procedimiento administrativo sancionador electoral local.

Para una cabal comprensión de lo antes señalado, resulta pertinente citar los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en que se sustentan las atribuciones de la autoridad electoral administrativa, particularmente en lo que se refiere a la vigilancia del desarrollo del proceso electoral y, en su caso, el conocimiento y sanción de las infracciones que se lleguen a presentar.

Artículo 47.- La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y,
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

...

Artículo 56.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley;

...

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XLII. Emitir el reglamento para atender y sancionar las infracciones y faltas administrativas;

...

XLIV. Todas las demás que le confieran ésta y otras leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 60.- Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

...

Artículo 65.- En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Velar por la observancia de esta ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

...

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

Artículo 68.- Los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un distrito electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un sólo distrito electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

...

Artículo 73.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de esta ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II. Intervenir conforme esta ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

Artículo 117 Bis I. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidistas en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos políticos o coalición, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones, de sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral;

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula; y

V. La propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta Ley.

Procedimiento Administrativo Sancionador

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

Artículo 246.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

I. Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sean solicitada, o infrinjan cualquier otra disposición de esta Ley;

II. Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

III. Los candidatos a cargos de elección popular electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos legalmente establecidos;

IV. Los partidos políticos que, cuando habiendo postulado candidatos a un cargo de elección popular, acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos;

V. Las personas físicas y morales, que estando impedidas por esta Ley realicen donativos o aportaciones, en dinero, o en especie, a los Partidos Políticos;

VI. Las personas físicas o morales que sin estar impedidas por esta Ley, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los Partidos Políticos, pero lo hagan en monto superior, al límite máximo establecido en la normatividad electoral;

VII. Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación; y,

VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

a) Soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en esta ley;

b) Omitan en los informes respectivos los recursos que hayan recibido, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

c) Incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley;

d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

e) No presenten el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley; y,

f) Excedan el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 247.- Los partidos políticos, podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a mil días de salarios mínimo vigentes en la Entidad;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

V. Con la negativa del registro de candidaturas;

VI. Con suspensión de su registro como partido político; y

VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

I. Incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la presente Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras o instituciones u organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

d) Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

e) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

f) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

IV. Acepten donativos o aportaciones, en dinero o en especie, superiores a los límites señalados en la normatividad electoral;

V. No presenten los informes anuales o de campaña dentro de los plazos legalmente establecidos;

VI. No compruebe legalmente el origen de su financiamiento privado;

VII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña de la elección que se trate;

VIII. Difundan o publiquen encuestas o sondeos de opinión, fuera de los plazos que señala esta Ley; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, VI y VII del primer párrafo de éste artículo solo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.

Artículo 248.- El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I. En el caso de la fracción I del artículo 246 conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la Declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que procedan los términos de la legislación aplicable;

II. En el caso de la fracción II del artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;

III. En el caso de la fracción III del artículo 246 con la suspensión de derechos políticos hasta por tres años;

IV. En el caso de la fracción IV del artículo 246 con la suspensión hasta por dos procesos electorales;

V. En el caso de la fracción V del artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado. Si se reincide en la falta el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

VI. En el caso de la fracción VI del artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente entendiéndose como tal, la diferencia entre el total de la aportación y la cantidad que constituya el límite máximo del monto autorizado, por la normatividad aplicable. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

VII. En el caso de la fracción VII del Artículo 246 con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y,

VIII. En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:

Por las conductas previstas en los incisos a), b) y c), amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínima general vigente en el Estado; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea hasta el cinco por ciento.

Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea mayor al cinco por ciento.

Cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los aspirantes a candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 249.- Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que estas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

Artículo 250.- El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando algún órgano o servidor del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta comisión de una falta administrativa y a petición de parte, cuando se haga del conocimiento del mencionado Consejo, la comisión de una presunta falta a través de la presentación de una queja administrativa.

Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera jurídica por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.

Artículo 251.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observará el procedimiento siguiente:

La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá:

- I. El nombre del partido político o coalición denunciante y de su representante legítimo o ciudadano legitimado;
- II. Firma autógrafa de quien lo presenta;
- III. Una narración de los hechos que motiven la Queja;
- IV. Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- V. El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

Una vez recibida la Queja, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión correspondiente, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior.

Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de las fracciones I) y II), se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III), IV) y V), se prevendrá al Quejoso para que la subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano.

SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

Recibida la Queja por la Comisión, contará con tres días para comunicarle al presunto infractor la interposición de la Queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos de esta Ley.

La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de diez días improrrogables.

Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 252. Para los efectos previstos en este capítulo, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- III. Pericial Contable;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones; y
- VI. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del caso previsto para ello será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervinientes, siempre que se presenten hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Artículo 253. Las multas que imponga el Consejo Estatal Electoral a los Partidos Políticos, que no hubiesen sido impugnadas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas en la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido Político.

Las multas impuestas a personas distintas a los Partidos Políticos que hubiesen quedado firmes y no se hubieren pagado dentro de los quince días siguientes, se harán efectivas mediante la aplicación del procedimiento económico coactivo por parte de la autoridad fiscal competente.

De conformidad con las disposiciones antes precisadas, al Consejo Estatal Electoral le corresponde conocer las denuncias respecto de las infracciones que se lleguen a presentar, como ocurre en el caso, respecto de los supuestos incumplimientos en que se argumenta está incurriendo el candidato a gobernador Mario López Valdez.

En este sentido, lo procedente es dar vista al Consejo Estatal Electoral con las documentales previamente precisadas, para los efectos legales a que haya lugar.

IV. Finalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que también debe ser desestimado el argumento de la incidentista en el que señala que, el Consejo Estatal Electoral debió haber ordenado el retiro inmediato de la propaganda estimada como ilegal, pues desde la perspectiva, no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir manteniendo sus efectos perniciosos, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia dictada.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, este Tribunal Electoral ordenó la suspensión de la propaganda que no se ajustara a los lineamientos precisados en la ejecutoria, en ningún momento empleó la expresión de retirar o quitar la propaganda electoral que resultara contraria a la sentencia, sino que, quedaba en los propios partidos coaligados y la autoridad electoral, la posibilidad, incluso de modificar la que ya estuviera colocada o contratada, a efecto de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Asimismo, no puede aceptarse la expresión de la incidentista en el sentido de que existe una desobediencia simulada mediante un cumplimiento aparente o defectuoso, si no existen los elementos de convicción que sustenten una afirmación en ese sentido.

Por todo lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer del incidente de indebida ejecución de sentencia presentado por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, mediante juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **escinde** el contenido de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por la coalición

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

“Alianza para ayudar a la gente”, para que se analice por separado, por una parte, los planteamientos del incidentista por los que se agravia del presunto incumplimiento de la sentencia SUP-JRC-126/2010 y acumulados; y, por otro, se examinen las supuestas violaciones que genera el Acuerdo que se emitió en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con el expediente antes citado, así como sus efectos.

TERCERO. Se **ordena remitir** dicho incidente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que con copia certificada del referido documento y sus anexos, proceda a integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral y, conforme a las reglas de turno, lo ponga a disposición del Magistrado que corresponda.

CUARTO. Se **ordena remitir** copia certificada del escrito incidental y sus anexos, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de que **inmediatamente**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veintiséis de mayo de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

SEXTO. Se **da vista** al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a derecho.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; **por oficio y por oficio vía fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010
y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO